

REGLAMENTO DE CAJA DE ASTURIAS II

FONDO DE PENSIONES

cajAstur 

1

CAJASTUR

Pensiones S.G.F.P., S.A.

INDICE

TITULO I: NORMAS GENERALES

- Artículo 1: DENOMINACIÓN
- Artículo 2: NATURALEZA DEL FONDO
- Artículo 3: DOMICILIO
- Artículo 4: DURACIÓN Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES
- Artículo 5: ÁMBITO DE ACTUACIÓN

TITULO II: ÓRGANOS DE GESTIÓN, DEPÓSITO Y CONTROL

- Artículo 6: INSTITUCIONES

Capítulo 1: DE LA COMISIÓN DE CONTROL

- Artículo 7: COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL
- Artículo 8: FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO
- Artículo 9: SUBCOMISIONES
- Artículo 10: FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL
- Artículo 11: GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO

Capítulo 2: DE LA ENTIDAD GESTORA

- Artículo 12: ENTIDAD GESTORA
- Artículo 13: FUNCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA
- Artículo 14: INVERSIONES EN EL EXTRANJERO
- Artículo 15: RETRIBUCIÓN DE LA SOCIEDAD GESTORA

Capítulo 3: DEL DEPOSITARIO

- Artículo 16: ENTIDAD DEPOSITARIA
- Artículo 17: FUNCIONES DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA
- Artículo 18: RETRIBUCIONES DE LA SOCIEDAD DEPOSITARIA

Capítulo 4: SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

- Artículo 19: SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA A INSTANCIA PROPIA
- Artículo 20: SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA POR DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO
- Artículo 21: RENUNCIA UNILATERAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA
- Artículo 22: DISOLUCIÓN, PROCEDIMIENTO CONCURSAL O EXCLUSIÓN DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA
- Artículo 23: NORMAS COMUNES

TITULO III: RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FONDO

- Artículo 24: POLÍTICA DE INVERSIÓN DEL FONDO DE PENSIONES
- Artículo 25: SISTEMA ACTUARIAL
- Artículo 26: CONDICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES
- Artículo 27: OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS
- Artículo 28: VALORACIÓN PATRIMONIAL DEL FONDO
- Artículo 29: IMPUTACIÓN DE RESULTADOS
- Artículo 30: CUENTAS ANUALES Y AUDITORÍA

TITULO IV: INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES

- Artículo 31: INTEGRACIÓN DE PLANES
- Artículo 32: DETERMINACIÓN DE LAS CUENTAS DE POSICIÓN DE LOS PLANES
- Artículo 33: MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN
- Artículo 34: MEDIDAS DE CONTROL ESPECIAL RELATIVAS A PLANES DE PENSIONES
- Artículo 35: TERMINACIÓN DE PLANES DE PENSIONES

TITULO V: MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL FONDO

- Artículo 36: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO
- Artículo 37: MEDIDAS DE CONTROL ESPECIAL RELATIVAS A FONDOS DE PENSIONES
- Artículo 38: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO
- Artículo 39: REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

TITULO VI: DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 40: ARBITRAJES
- Artículo 41: JURISDICCIÓN
- Artículo 42: COMPROMISOS ADQUIRIDOS

TITULO VII: DISPOSICIÓN TRANSITORIA

REGLAMENTO DE CAJA DE ASTURIAS II
FONDO DE PENSIONES

TITULO I - NORMAS GENERALES

ARTICULO 1. DENOMINACIÓN.

Con la denominación de "CAJA DE ASTURIAS II, FONDO DE PENSIONES" se constituye un Fondo de Pensiones que se registrará por la Ley 81/1987, de 8 de junio, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1307/1988 de 30 de septiembre (en adelante Ley y Reglamento, respectivamente), y por las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

ARTICULO 2. NATURALEZA DEL FONDO.

- 1.- Este Fondo es un Patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan o Planes de Pensiones que en él se integren.
- 2.- Carecerá de personalidad jurídica y será administrado y representado conforme a lo dispuesto en las presentes Normas de Funcionamiento.
- 3.- La titularidad de los recursos afectos a este Fondo corresponde a los partícipes y beneficiarios del Plan o Planes de Pensiones integrados en el mismo.

ARTICULO 3. DOMICILIO

- 1.- A los efectos legales, se entenderá que inicialmente el domicilio del Fondo es el de la Entidad Gestora. No obstante, si se produjese el cambio de domicilio de la Entidad Gestora o la sustitución de ésta, la Comisión de Control del Fondo podrá rechazar el cambio de domicilio del Fondo, si implicara cambio de municipio, y fijará, en tal caso, el nuevo domicilio del Fondo.
- 2.- Los cambios de domicilio se harán constar en escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil, así como en los Registros Administrativos Especiales, comunicándose, igualmente, a los partícipes mediante la correspondiente publicidad.

ARTICULO 4. DURACIÓN Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES.

- 1.- La duración del Fondo es indefinida, procediéndose a su disolución y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en este Reglamento.
- 2.- Dará comienzo sus operaciones cuando se encuentre inscrito debidamente en el Registro Especial de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda y se integre en él un Plan de Pensiones.

ARTICULO 5. ÁMBITO DE ACTUACIÓN

- 1.- El ámbito de actuación, tanto respecto a la captación de Planes como a su instrumentación, desarrollo y ejecución, se extenderá a cualquier lugar de España, de la CEE o de otros países extranjeros, en que un Fondo de Pensiones pueda lícitamente hacerlo.
- 2.- Al Fondo de Pensiones CAJA DE ASTURIAS II, FONDO DE PENSIONES se adherirán exclusivamente Planes de Pensiones del sistema individual.
- 3.- El Fondo de Pensiones CAJA DE ASTURIAS II, FONDO DE PENSIONES será de tipo cerrado.

TITULO II - ÓRGANOS DE GESTIÓN, DEPÓSITO Y CONTROL.

ARTICULO 6. INSTITUCIONES

En la administración y control del Fondo y en el depósito de valores y activos financieros integrados en el mismo, intervendrán necesariamente las siguientes instituciones:

- a) Comisión de Control del Fondo: cuyas funciones son las que les asigna la Ley y el Reglamento.
- b) Entidad Gestora: cuyas funciones son las que se explicitan en el Reglamento y, además, en su caso, las delegadas expresamente por la Comisión de Control del Fondo, esto último dentro de los límites legalmente establecidos.
- c) Entidad Depositaria: Encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones y demás funciones encomendadas por la normativa reguladora. La Entidad Depositaria será única en cada momento para el Fondo, sin perjuicio de la existencia de diferentes depósitos de valores o efectivo.

CAPITULO 1 - DE LA COMISIÓN DE CONTROL

ARTICULO 7. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL.

1. Si el Fondo de Pensiones instrumenta uno o varios Planes de Pensiones promovidos por la misma entidad, no será precisa la constitución de la Comisión de Control del Fondo, correspondiendo al promotor del Plan o Planes instrumentados las funciones y responsabilidades asignadas por la legislación vigente a dicha Comisión. Dicho Promotor podrá designar una o varias personas físicas que asuman dichas funciones.
2. Cuando el Fondo instrumente dos o más Planes promovidos por distintos promotores, la Comisión de Control estará integrada por representantes de todos los Planes, que serán designados por la respectiva promotora. Si entre los Planes adscritos al Fondo hubiese varios

promovidos por la misma entidad, ésta podrá designar una o varias personas –nunca más que el número de Planes por ella promovidos– que asuman la representación de dichos Planes en la Comisión de Control del Fondo. También será admisible que los diversos promotores de los Planes instrumentados designen, concertadamente, una o varias personas físicas, que asuman conjuntamente la representación de los Planes por ellos promovidos e instrumentados en el Fondo.

En cualquier caso, el valor del voto o del conjunto de los votos de los representantes de la Comisión de Control de cada Plan será proporcional a la parte de interés económico que dicho Plan tenga en el patrimonio del Fondo al final del mes inmediatamente anterior al de la fecha de convocatoria de la reunión de la Comisión de Control del Fondo. Cuando el objeto de la reunión de la Comisión de Control del Fondo sea aprobar el balance, la cuenta de resultados y la Memoria explicativa del ejercicio anterior del Fondo, el valor del voto de cada Plan será proporcional a la parte del interés económico que tenga cada Plan en el Fondo a cierre de dicho ejercicio.

3. Los promotores de los Planes instrumentados deberán nombrar representantes suplentes que sustituyan a los titulares en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.
4. El cargo de vocal de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 del presente Reglamento en cuanto a gastos de funcionamiento.
5. La duración del mandato del representante del promotor será indefinida pudiendo ser sustituido en cualquier momento por el promotor que lo nombró mediante una simple comunicación a la Comisión de Control, si ésta se hubiera constituido al estar integrada por varios representantes de los Planes instrumentados o, en otro caso a la Entidad Gestora.

ARTICULO 8. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO.

1. En caso de constituirse la Comisión de Control por haber varios representantes de los Planes instrumentados se elegirá un Presidente y un Secretario, entre sus miembros, que tendrán las siguientes funciones:

El Presidente convocará las reuniones, las presidirá, y dirigirá los debates, haciendo ejecutar los acuerdos. Podrá delegar esta última facultad, con carácter general o particular, en cada caso. En ausencia del Presidente, ocupará su puesto y ejercerá sus funciones el miembro presente de más edad.

El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control, llevará los libros, librará las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control, con el Visto Bueno del Presidente, y será el receptor de las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar

a la Comisión, en virtud del presente Reglamento. En ausencia del Secretario ocupará su puesto y ejercerá sus funciones, el miembro presente más joven.

2. Las reuniones de la Comisión de Control del Fondo serán convocadas por el Presidente, cuando lo estime necesario, lo solicite al menos una quinta parte de los miembros de la Comisión, la Gestora o la Depositaria y, al menos, una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, a los efectos previstos en el art. 30 del presente Reglamento.

Si estuviera ausente o incapacitado el Presidente, realizará la convocatoria el miembro de más edad de la Comisión de Control, quien solo podrá decidir dicha convocatoria por propia iniciativa cuando concurran razones graves para ello.

La convocatoria que contendrá el Orden del día, deberá ser comunicada con al menos una semana de antelación por medio de carta o telegrama, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se realizará con veinticuatro horas de antelación.

El Orden del día será propuesto por el Presidente o en su caso por los miembros que soliciten legalmente la convocatoria. El Orden del día de cada reunión podrá ser alterado, si todos los asistentes estuvieran de acuerdo.

3. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control representantes de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria, cuando la reunión se celebre a petición de los mismos o cuando, habiendo solicitado asistir se apruebe por la mayoría de los asistentes su presencia en la sesión. La Comisión de Control del Fondo podrá, igualmente, invitar a los representantes de las Entidades Gestora y Depositaria a asistir a las reuniones siempre que lo considere oportuno.
4. La Comisión de Control quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando, debidamente citados, concurran la mayoría de sus miembros y que además representen la mayoría de los votos, conforme a lo establecido en el número dos del artículo siete de este Reglamento. En segunda convocatoria, se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de sus miembros asistentes, siempre y cuando exista la citada mayoría de votos.

Entre la primera y segunda convocatoria deberán transcurrir no menos de 1 hora, debiendo hacerse constar en la citación la existencia de ambas convocatorias.

5. No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros, y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
6. Los acuerdos se adoptarán, como mínimo, por mayoría simple de los intereses económicos,

conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 7.2 de este Reglamento; serán excepción aquellos supuestos que se prevén en el presente Reglamento en los que se exigirá una mayoría cualificada.

7. De cada sesión se levantará acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual irá firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.
8. Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos individuales o colectivos tuvieran oportunidad de conocer a través de la información relativa al Fondo de Pensiones.
9. Si no se hubiera constituido la Comisión de Control, por existir un solo representante de todos los Planes instrumentados, este asumirá todas las funciones y obligaciones indicadas en los números anteriores de este artículo, debiendo dejar constancia escrita de sus decisiones.

ARTICULO 9. SUBCOMISIONES

Por razones de heterogeneidad en los tipos de Planes de Pensiones adscritos al Fondo o de dimensión de éste, si se hubiera constituido la Comisión de Control, podrá arbitrarse, dentro de ésta, la constitución de Subcomisiones que operen según áreas homogéneas de Planes, de competencias o según modalidades de inversión.

ARTICULO 10. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL.

1.- Las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones son:

- a) Supervisar el cumplimiento de los Planes adscritos.
- b) Controlar la observancia de los Reglamentos del propio Fondo y de los Planes.
- c) Nombrar a los expertos cuya actuación esté exigida en la Ley, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.
- d) Representar al Fondo, pudiendo delegar esta función en la Entidad Gestora.
- e) Examinar y aprobar la actuación de la Entidad Gestora en cada ejercicio económico, exigiéndole en su caso la responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.
- f) Promover la sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria en los términos previstos en la Ley y Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- g) Suspender la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquéllos.

- h) En su caso, aprobar la integración en el Fondo de nuevos Planes de Pensiones.
- i) Ejercer las funciones que le pudieran corresponder en cuanto a Comisión de Control del Plan de Pensiones conforme a las especificaciones del mismo.
- j) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la Ley, el Reglamento, las disposiciones que los desarrollen y complementen y el presente Reglamento le atribuyan competencia.

2.- Además le corresponden las siguientes funciones:

- a) El ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo.
- b) La autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros Fondos.
- c) La selección de las inversiones a realizar por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con el Reglamento y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
- d) Ordenar al Depositario la compra y venta de activos.

Estas funciones podrán ser delegadas en la Entidad Gestora.

3.- La Comisión de Control del Fondo podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 11. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO

Todos los gastos de funcionamiento de la Comisión de Control serán de cuenta de la Entidad Promotora de los Planes instrumentados. Si hubiera instrumentados Planes de Pensiones promovidos por varias Entidades diferentes, los gastos se pagarán por los diversos promotores en la siguiente forma:

- los ocasionados por cada representante o imputables a un Plan concreto, por la Entidad Promotora de los planes que represente o del Plan al que se imputen
- los comunes, por las diversas Entidades Promotoras, en proporción a la parte de interés económico que tenga cada Plan en el Fondo al cierre del ejercicio anterior a aquel en que se ocasionen.

CAPITULO 2 - DE LA ENTIDAD GESTORA

ARTICULO 12. ENTIDAD GESTORA

- 1.- Las facultades de administración del Fondo, bajo la supervisión de la Comisión de Control corresponden a la Entidad Gestora.
- 2.- La citada Entidad Gestora podrá asumir la representación del Fondo de Pensiones si así lo delega la Comisión de Control del mismo.
- 3.- La Comisión de Control del Fondo podrá en cualquier momento revocar las facultades que hubiera delegado en la Entidad Gestora.

ARTICULO 13. FUNCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA.

- 1.- La Gestora tendrá como funciones:
 - a) Intervenir en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, como, en su día, las de modificación o liquidación del mismo. En su caso, podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
 - b) Llevar la contabilidad del Fondo de Pensiones al día y efectuar la rendición de cuentas anuales en la forma prevista.
 - c) Determinar los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada plan de pensiones integrado. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados.
 - d) Emitir, en unión del Depositario, los certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones integrados en el Fondo, requeridos por los partícipes.
 - e) Determinar el valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el correspondiente Plan, y determinar el valor de los derechos consolidados de los partícipes y de los derechos económicos de los beneficiarios movilizables a otro Plan.
 - f) El control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad establecido en esta normativa.
 - g) Cualesquiera otra que determine la legislación vigente en cada momento sobre la materia.
- 2.- Además, por expresa delegación de la Comisión de Control del Fondo y con las limitaciones

que se estimen pertinentes, podrá ejercitar las siguientes funciones:

- a) Representar al Fondo.
- b) El ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del fondo.
- c) Autorizar el traspaso de cuentas de posición a otros Fondos.
- d) Seleccionar las inversiones a realizar por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con las Normas de Funcionamiento y las prescripciones administrativas sobre tal materia.
- e) Ordenar al Depositario la compra y venta de activos.

ARTICULO 14. INVERSIONES EN EL EXTRANJERO

En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrá contratar la administración de los activos financieros extranjeros adquiridos conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 15. RETRIBUCIONES DE LA SOCIEDAD GESTORA.

- 1.- La Entidad Gestora, en remuneración de sus servicios, percibirá una comisión de gestión que no podrá rebasar el 2% del valor patrimonial del Fondo de Pensiones.
- 2.- La comisión de gestión se devengará diariamente y podrá ser liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se determine.

CAPITULO 3 - DEL DEPOSITARIO

ARTICULO 16. ENTIDAD DEPOSITARIA.

La custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en este Fondo corresponde a la Entidad Depositada.

ARTICULO 17. FUNCIONES DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA.

- 1.- La Entidad Depositaria tendrá las siguientes funciones:
 - a) La custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo.
 - b) Intervenir en el otorgamiento de las escrituras de constitución y en su caso, de modificación o liquidación, del Fondo de Pensiones y en tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos
 - c) El control de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto

cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad establecido en esta normativa.

- d) Emitir, junto a la Entidad Gestora, los certificados de pertenencia de los partícipes de los Planes de Pensiones que se integran en el Fondo.
 - e) Instrumentar, lo que puede realizarse junto a la Entidad Gestora, los cobros y pagos derivados de los Planes de Pensiones en su doble vertiente de aportaciones y prestaciones, así como del traspaso de derechos consolidados y derechos económicos entre planes, cuando proceda.
 - f) La ejecución, por cuenta del Fondo, de las operaciones de compra y venta de valores, el cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos, y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.
 - g) Canalizar el traspaso de la Cuenta de Posición de un Plan de Pensiones a otro Fondo, de los derechos consolidados de los Partícipes y de los derechos económicos de los Beneficiarios.
 - h) La recepción de los valores propiedad del Fondo de Pensiones, su constitución en depósito garantizando su custodia y la expedición los documentos justificativos.
 - i) La recepción y custodia de los activos líquidos de los Fondo de Pensiones.
- 2.- En las condiciones que reglamentariamente se determinen, podrán realizarse depósitos en el extranjero de los valores y activos financieros extranjeros adquiridos de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

ARTICULO 18. RETRIBUCIÓN DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA.

- 1.- A la Entidad Depositaria se le remunerará con la comisión que libremente pacte con la Gestora, previa conformidad de la Comisión de Control, y sin que, en ningún caso, pueda rebasar el límite legal, y sin perjuicio de la aplicación de las tarifas bancarias por la prestación de servicios no previstos en el Reglamento de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.
- 2.- La comisión de depósito se devengará diariamente y será liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se establezca en el pacto a que se refiere el apartado anterior.

CAPITULO 4 - SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA.

ARTICULO 19. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA A INSTANCIA PROPIA.

- 1.- La Entidad Gestora o la Depositaria podrán solicitar su sustitución, previa presentación de la Entidad que haya de reemplazada.

En tal caso, será precisa la aprobación por la Comisión de Control del Fondo y por la Entidad Gestora o Depositada que continúe en sus funciones, del proyecto de sustitución que se proponga a aquellas en la forma y plazo que se indica a continuación.

- 2.- Para proceder a la sustitución de la Entidad Gestora será requisito previo la realización y publicidad suficiente de la auditoría prevista en el Reglamento y, en su caso, la constitución por la Entidad cesante de las garantías necesarias para cubrir las responsabilidades de su gestión.
- 3.- En un plazo no superior a un mes desde la realización de la auditoría del Fondo de Pensiones, indicada en el número dos anterior, la solicitud de sustitución se materializará mediante escrito presentado a la Dirección General de Seguros. Esta documentación será suscrita por ambas Entidades y la nueva Sociedad Gestora o el nuevo Depositado que se declaren dispuestos a aceptar tales funciones, interesando la correspondiente autorización.
- 4.- En ningún caso podrán renunciar la Entidad Gestora o la Depositaria al ejercicio de sus funciones, mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

ARTICULO 20. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA POR DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO.

- 1.- La Comisión de Control del Fondo de Pensiones podrá acordar la sustitución de Entidad Gestora y Depositaria mediante acuerdo adoptado por una mayoría de, al menos, cuatro quintas partes de los intereses económicos representados por sus miembros, en el que habrá de designarse asimismo a la nueva Gestora o Depositaria.
- 2.- El acuerdo de sustitución deberá comunicarse a la Entidad sustituida quien, en tanto no se produzca la sustitución efectiva, continuará en sus funciones, si bien no estará obligada a ello por plazo superior a tres meses a partir del acuerdo de sustitución.

ARTICULO 21. RENUNCIA UNILATERAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA.

La renuncia unilateral a sus funciones por parte de las Entidades Gestora o Depositaria sólo surtirá efecto pasado un plazo de dos años, contados desde su notificación fehaciente a la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y previo cumplimiento de los requisitos de auditoría, publicidad y garantía a que se refiere el apartado 2) del artículo 19 del presente Reglamento. Si vencido el plazo no se designará una Entidad sustituta, procederá la disolución del Fondo de Pensiones.

ARTICULO 22. DISOLUCIÓN, PROCEDIMIENTO CONCURSAL 0 EXCLUSIÓN DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES GESTORA 0 DEPOSITARIA.

La disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestora o Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirá el cese en la gestión o custodia del Fondo por la Entidad afectada. Si ésta fuese la Entidad Gestora, la gestión quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria. Si la Entidad que cesa en sus funciones fuese la Depositaria, los activos financieros y efectivos del Fondo serán depositados en el Banco de España. En ambos casos se producirá la disolución del Fondo, si en el plazo de un año no se designa nueva Entidad Gestora o Depositaria.

ARTICULO 23. NORMAS COMUNES.

- 1.- La sustitución de la Sociedad Gestora o de la Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como los cambios que se produzcan en el control de las mismas, en cuantía superior al cincuenta por ciento del capital de aquellas, conferirá a los Planes de Pensiones integrados en este Fondo el derecho a movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones.
- 2.- Los cambios que se produzcan en el control de las Entidades Gestora y Depositaria y la sustitución de sus Consejeros deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, dentro de los procesos de información previstos en el Reglamento.

TITULO III - RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FONDO

ARTICULO 24. POLÍTICA DE INVERSION DEL FONDO DE PENSIONES

1. El activo del Fondo de Pensiones, con exclusión de las dotaciones para el pago de primas de seguros o coste de las garantías en virtud de los Planes total o parcialmente asegurados o garantizados que se hubieran podido adherir al mismo, estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades.
2. El Fondo de Pensiones se sujetará estrictamente en materia de inversiones a lo establecido en la Ley y en el Reglamento, así como en la normativa que los desarrolle, complemente o sustituya.
3. El Fondo invertirá un mínimo del 51% de su patrimonio en renta fija pública o privada, nacional y extranjera. Podrá invertir hasta el 49% restante en renta variable española o extranjera. Se procurará que las inversiones respondan a criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades

Para la selección de los activos que integren la cartera del Fondo en desarrollo de la presente

política de inversiones, se seguirán las más depuradas técnicas de análisis de inversiones, procurando que además de su solidez y garantía, se genere una renta satisfactoria y se obtenga una adecuada revalorización del capital invertido. Se seleccionarán aquellos valores que ofrezcan el menor nivel de riesgo tanto por la calidad de los emisores como por la solvencia de los mismos, al objeto de proteger la rentabilidad futura para el partícipe. En el caso de las emisiones internacionales, únicamente se considerarán aquellos emisores que ofrezcan el máximo nivel de calidad en las clasificaciones especiales de riesgo internacional.

Los plazos en los que se podrán materializar sus inversiones vendrán determinados por la coyuntura que en cada momento ofrezcan los mercados y, en particular, por la evolución de los tipos de interés.

El Fondo podrá realizar operaciones de futuros y opciones financieras, compra de warrants, y compraventas a plazo de Deuda Pública en anotaciones. La finalidad de este tipo de operaciones podrá ser o no la estricta cobertura de riesgos. En cualquier caso, la inversión se someterá a los límites que establezca la normativa legal vigente en cada momento.

Aún cuando el Fondo está nominado en euros, podrá realizar inversiones en moneda extranjera en función de la coyuntura que presenten los mercados en cada momento.

4. Las especificaciones de los Planes que se integren en este Fondo deberán recoger las características de la política de inversiones del mismo.

ARTICULO 25. SISTEMA ACTUARIAL.

- 1.- El sistema actuarial que puede utilizarse en la ejecución de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo es el sistema de capitalización individual.
- 2.- La revisión actuarial de cada Plan integrado en el Fondo de Pensiones especificará las previsiones sobre los requerimientos de activos líquidos, las cuales, contrastadas con las prestaciones causadas, definirán el adecuado nivel de cobertura por parte de este Fondo.
- 3.- El Fondo deberá exigir a los Planes integrados en el mismo, la cobertura por parte de éstos del margen de solvencia, legalmente exigido, siempre que se trate de un plan de prestación definida o que asuma la cobertura de un riesgo, a no ser que se encuentre totalmente asegurado con una Entidad Aseguradora, o garantizado en otra forma legalmente válida a estos efectos.

ARTICULO 26. CONDICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES.

1. El Fondo de Pensiones realizará las operaciones sobre activos financieros admitidos a cotización en una Bolsa de Valores o en un mercado organizado reconocido oficialmente y de funcionamiento regular abierto al público o a las Entidades Financieras, de forma que tales operaciones incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y

demandas plurales, salvo que puedan realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que las resultantes del mercado.

2. La adquisición y enajenación de bienes inmuebles deberán ir precedidas necesariamente de su tasación, realizada en la forma prevista en la Ley de Regulación del Mercado Hipotecado y su legislación complementaria.

Los gastos de dicha tasación e informe serán por cuenta del Fondo de Pensiones.

3. Las Entidades Gestora y Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como sus Consejeros y Administradores y los miembros de la Comisión de Control, no podrán comprar ni vender para sí elementos de los activos del Fondo, directamente ni por persona o Entidad interpuesta. Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o Entidad interpuesta cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en que los citados Consejeros, Administradores, Directores, Entidades o integrantes de la Comisión de Control tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

No se considerarán incluidas en el párrafo anterior aquellas operaciones de cesión y adquisición de activos por parte de la Entidad Depositaria que forme parte de sus operaciones habituales.

4. Los bienes del Fondo de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento, de las obligaciones del Fondo, en los términos legalmente procedentes.

ARTICULO 27. OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS.

- 1.- Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder, en ningún caso, el 5 por 100 del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta, a estos efectos:
 - a) Los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación.
 - b) Las obligaciones existentes frente a los beneficiados.
 - c) Las obligaciones correspondientes a los derechos consolidados atribuidos a los partícipes.
- 2.- Los acreedores de los Fondos de Pensiones no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los Promotores de Planes y de los partícipes, cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación a los Planes de Pensiones a los que estuvieran

adscritos.

- 3.- El patrimonio del Fondo no responderá por deudas de las Entidades Promotora, Gestora o Depositaria.
- 4.- Los derechos consolidados de los partícipes no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación.

ARTICULO 28. VALORACIÓN PATRIMONIAL DEL FONDO.

A efectos de la determinación del valor patrimonial del Fondo o, en su caso, para la cuantificación del nivel de cobertura de las provisiones matemáticas o del fondo de capitalización, imputable a la garantía de interés mínimo, los activos en los que se materialice la inversión del Fondo se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento y demás disposiciones que puedan modificarlo o complementarlo.

ARTICULO 29. IMPUTACIÓN DE RESULTADOS.

- 1.- El período de determinación de los resultados se ajustará al año natural. Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los ingresos brutos y de los incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo, las comisiones de gestión y de depositaría, los gastos de auditoría, los de la Comisión de Control del Fondo y los demás gastos y provisiones previstos en el Reglamento, excepto aquellos gastos directamente imputables a cada Plan.
- 2.- Los resultados del Fondo se imputarán a sus Planes adscritos proporcionalmente al importe que sus cuentas de posición representen respecto al patrimonio total del Fondo.

ARTICULO 30. CUENTAS ANUALES Y AUDITORIA.

- 1.- Los ejercicios económicos del Fondo de Pensiones coincidirán con el año natural. El primer ejercicio comprenderá desde el comienzo de sus operaciones hasta el 31 de Diciembre del mismo año.
- 2.- Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico la Entidad Gestora deberá formular el Balance, la Cuenta de Resultados y la Memoria explicativa del ejercicio anterior del Fondo y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo.
- 3.- La Documentación del Fondo deberá ser auditada por expertos o sociedades de expertos, cuyos informes deberán abarcar los aspectos contables, financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de la normativa de Planes y Fondos de Pensiones; presentándose posteriormente al Ministerio de Economía y Hacienda.

TITULO IV - INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES.

ARTICULO 31. INTEGRACIÓN DE PLANES.

- 1.- Si un Plan pretende integrarse en el Fondo de Pensiones, presentará su solicitud expresando el conocimiento y aceptación, entre otros, de los siguientes aspectos del presente Reglamento:
 - a) Los criterios establecidos para la cuantificación de la cuenta de posición del Plan, con especial referencia a los criterios de imputación de los resultados obtenidos de las inversiones realizadas por el Fondo.
 - b) Gastos de funcionamiento.
 - c) Las condiciones para el traspaso de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo de Pensiones designado por su Comisión de Control.
 - d) Procedimiento de liquidación del Fondo.
- 2.- Asimismo, deberá aportar la documentación jurídica, económica, actuarial, de auditoría o de otro tipo que la Comisión de Control del Fondo estime necesaria, presentando los estudios y dictámenes que le sean requeridos.
- 3.- La Comisión de Control del Fondo deberá, en el plazo máximo de un mes, manifestar su aceptación del Plan de Pensiones, por entender, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, o su rechazo. En el primer caso, se pasará a la firma del acuerdo de integración. En el segundo se deberán expresar las razones de la no aceptación a la solicitud de integración del Plan de Pensiones.
- 4.- La integración del primer Plan de Pensiones que se adhiera al Fondo corresponderá aceptarla a la Entidades Promotora y Gestora del Fondo.

ARTICULO 32. DETERMINACIÓN DE LAS CUENTAS DE POSICIÓN DE LOS PLANES.

- 1.- Las cuentas de posición de los Planes en el Fondo vendrán determinadas por la parte alícuota que cada uno de ellos ostenta en el Fondo aplicada al valor del mismo.
- 2.- Para la determinación de la parte alícuota correspondiente, a todo movimiento del Plan que signifique entrada o salida de recursos, se le determinará su contravalor en unidades de cuenta-fondo, unidades de cuenta-fondo que se acreditarán o debitarán en la cuenta del Plan.
- 3.- Para cada Plan se tendrá un saldo en unidades de cuenta-fondo.

El valor de la unidad de cuenta-fondo se determinará diariamente.

Por día inhábil se entenderán los domingos, los festivos en la plaza en que se halle el domicilio social del Fondo y los sábados.

El valor de la unidad de cuenta-fondo será el resultado de dividir el valor patrimonial del Fondo, calculado según los criterios de valoración determinados por la legislación vigente, y, en particular, los recogidos en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y los que, en su caso, estableciera el Ministerio de Economía y Hacienda, entre el número de unidades de cuenta-fondo en vigor en dicha fecha.

- 4.- Los gastos directamente imputables a cada Plan supondrán una disminución del número de unidades de cuenta-fondo del Plan. Serán gastos directamente imputables a cada Plan aquellos que así se determinen en las especificaciones del mismo, en especial las comisiones de gestión y depositaría que específicamente para cada Plan se hubiera acordado en el momento de su integración en el Fondo.

Los gastos no imputables directamente no modificarán el número de unidades de cuenta-fondo, participando cada Plan en ellos proporcionalmente por la incidencia de las mismas en el valor de la citada unidad.

- 5.- La cuenta de posición del Plan en el Fondo será el resultado del producto del último valor de unidad de cuenta-fondo calculado con el saldo de unidades de cuenta-fondo que el Plan presente, deducida del resultado anterior la periodificación de gastos y comisiones directamente imputables al Plan.
- 6.- Para el momento inicial se determina que el valor de la unidad de cuenta-fondo es de 6'01 euros.

ARTICULO 33. MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN

- 1.- La Comisión de Control de un Plan de Pensiones adherido al Fondo podrá ordenar el traslado de los recursos existentes en la cuenta de posición del Plan a cualquier otro Fondo en los casos de:
 - a) Separación voluntaria del Plan.
 - b) Sustitución de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria del Fondo.
 - c) De cambio de control de las mismas en cuantía superior al 50% de aquellas, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo acuerdo de integración.

La separación en los supuestos b) y c) exigirá la comunicación de dicha decisión dentro del plazo de un mes desde el momento en que la referida circunstancia sea comunicada a

la citada Comisión de Control.

- 2.- La movilización de los recursos económicos del Plan será realizada en la forma y plazos que acuerden las Comisiones de Control del Plan respectivo y del Fondo.

De no existir acuerdo, la Comisión de Control del Plan que se separa comunicará a la Comisión de Control del Fondo si desea que los recursos económicos correspondientes a su cuenta de posición dentro del Fondo de Pensiones sean movilizados totalmente en forma líquida o mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan.

- 3.- Si la movilización se realiza mediante la transmisión de los activos, la Entidad Gestora, salvo caso de fuerza mayor, transferirá dichos activos al Fondo designado por la Comisión de Control del Plan en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de seis meses a partir del momento en que la Comisión de Control del Plan haya efectuado la comunicación prevista en el apartado anterior. Corresponderá a la Comisión de Control del Fondo la determinación de los bienes concretos que deben ser entregados.
- 4.- Si la movilización se realiza totalmente en metálico, el plazo en ningún caso podrá exceder de tres años. Si el plazo excediera de seis meses, deberá transmitirse al final de cada semestre, como mínimo, la suma de dinero equivalente al resultado de dividir el patrimonio restante, aún no movilizado, entre el número de semestres pendientes más fracción, hasta la finalización del plazo previsto. Cada una de las entregas deberá incluir, además del capital correspondiente, los intereses, positivos o negativos, calculados al tipo que supongan los rendimientos globales obtenidos por el Fondo durante el periodo correspondiente en relación con su patrimonio.
- 5.- Si la movilización se efectúa conforme a lo señalado en el apartado 3), la Comisión de Control del Fondo concretará los instrumentos para la transmisión de los bienes y derechos que hubieran de ser transferidos al nuevo Fondo de Pensiones, así como los periodos en que deberá llevarse a cabo, dentro del máximo indicado en el apartado 3).

En todo caso, la transmisión de bienes inmuebles, previa la tasación establecida en el Reglamento, se realizará mediante escritura pública, la de valores con intervención de fedatario público, o de un miembro del respectivo Mercado, y la de sumas dinerarias mediante operaciones bancarias.

- 6.- La totalidad de gastos y tributos que se ocasionen como consecuencia de la separación del Fondo será a costa del Plan de Pensiones que la hubiese solicitado, incluidos los tributos locales o de las Comunidades Autónomas. Además de éstos, los recursos del Plan de Pensiones sufrirán un descuento no superior al 2% sobre el importe de la cuenta de posición del Plan a la fecha del Acuerdo de Movilización, adoptado por la Comisión de Control. Si la causa de la movilización es alguna de las circunstancias previstas en los apartados b) y c) del primer párrafo de este artículo no sufrirá descuento alguno por dicho concepto.

ARTICULO 34. MEDIDAS DE CONTROL ESPECIAL RELATIVAS A PLANES DE PENSIONES.

La Dirección General de Seguros podrá adoptar las medidas de control especial contenidas en el punto dos del artículo 34 de la Ley, cuando en el Plan de Pensiones concorra alguna de las siguientes situaciones:

- 1.- Déficit superior al 5% en el cálculo de las provisiones matemáticas o fondos de capitalización de los planes que asuman la cobertura de un riesgo, integrados en el fondo de pensiones; o al 20% en el cálculo de otras provisiones técnicas.
- 2.- Déficit superior al 10% en la cobertura de las provisiones técnicas de los planes integrados en el Fondo.
- 3.- Insuficiencia en el margen de solvencia de los planes de pensiones.
- 4.- Dificultades de liquidez que hayan determinado demora o incumplimiento en sus pagos.
- 5.- Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones hechas por la administración, que pongan en peligro su solvencia, los intereses de las entidades promotoras, partícipes o beneficiarios de los Planes de Pensiones o el cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la falta de adecuación de su contabilidad al plan de contabilidad que le sea exigible, o irregularidad de la contabilidad o administración en términos tales que impidan o dificulten notablemente conocer su verdadera situación patrimonial.
- 6.- Incumplimiento de un plan de reequilibrio actuarial o financiero aprobado por la Dirección General de Seguros o presentado ante la misma al amparo de los regímenes transitorios aplicables en cada momento.

ARTICULO 35. TERMINACIÓN DE PLANES DE PENSIONES.

1.- Procederá la terminación de un Plan de Pensiones en los siguientes supuestos:

- a) Déficit en el margen de solvencia mínimo absoluto establecido en el Reglamento.
- b) Por la paralización de su Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- c) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
- d) Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34

de la Ley, o cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda a su formulación.

- e) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el plan de pensiones durante un plazo superior a un año.
- f) Por extinción del promotor del Plan de Pensiones, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 5.4 letra f) de la Ley.
- g) Otras causas previstas en las especificaciones del Plan y en la legislación vigente.

2.- La terminación de un Plan de Pensiones requerirá acuerdo de la Comisión de Control del Plan. A estos efectos, deberá celebrar la correspondiente reunión en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la causa de terminación, pudiendo cualquier partícipe solicitar la citada reunión, si a su juicio existe causa legítima para ello.

En el caso de que existiendo causa legal de terminación del Plan de Pensiones no se adoptase el acuerdo o fuera contrario a la disolución, la Comisión de Control del Plan estará obligada a solicitar la disolución administrativa en el plazo de 10 días naturales a contar desde la fecha en que debiera haberse convocado el órgano competente para adoptar el acuerdo, o desde la fecha prevista para su reunión, o finalmente desde el día de la celebración de la misma, cuando el acuerdo de terminación no pudiese lograrse o se adoptase acuerdo en contrario.

3.- Conocida por el Ministerio de Economía y Hacienda la concurrencia de una causa de terminación de un Plan de Pensiones, así como el incumplimiento por los órganos correspondientes de lo dispuesto en el número precedente, procederá a la terminación administrativa del Plan de Pensiones.

El procedimiento administrativo de terminación se iniciará de oficio o a solicitud de la Comisión de Control y tras las alegaciones de la misma, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá a la terminación administrativa.

4.- En la liquidación y hasta la cancelación de la inscripción en el registro administrativo, el Ministerio de Economía y Hacienda conservará todas sus competencias de ordenación y supervisión sobre el Plan de Pensiones y además, podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Acordar la intervención de la liquidación para salvaguardar los intereses de los partícipes, beneficiarios o de terceros. Decidida la intervención, estarán sujetas al control de la intervención del Estado las actuaciones de los liquidadores en los términos definidos en la Ley.
- b) Designar liquidadores, acordando en su caso el cese de los designados, en los supuestos

contemplados en la Ley.

- 5.- El procedimiento de liquidación en todo caso deberá garantizar individualmente las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro u otros Planes de Pensiones.

La garantía de las prestaciones causadas se instrumentará en la forma establecida en las especificaciones del Plan o, en su defecto, mediante el sistema acordado por la Comisión de Control del Fondo, a propuesta de la Comisión de Control del Plan en liquidación.

Si el Plan de Pensiones, en que se integren los derechos consolidados de los partícipes del Plan liquidado, estuviera integrado en otro Fondo se aplicarán las reglas sobre movilizaciones de cuentas de posición establecidas en el art. 33 del presente Reglamento, sin que sea aplicable el descuento previsto en el apartado seis de dicho artículo.

- 6.- Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación del Plan serán a cargo de éste.

TITULO V - MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL FONDO

ARTICULO 36. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.

- 1.- El Reglamento del Fondo de Pensiones podrá ser modificado por uno de los dos medios siguientes:

- a) A iniciativa conjunta de las Entidades Gestora y Depositaria, con la aprobación de la Comisión de Control del Fondo, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los intereses económicos, representados por sus miembros.
- b) Por acuerdo de la Comisión de Control del Fondo, sin contar con la aprobación de las Entidades Gestora y Depositaria, adoptado por al menos cuatro quintas partes de los intereses económicos en el Fondo. En este caso, la solicitud de autorización de las modificaciones propuestas que se presente a la Dirección General de Seguros deberá ir acompañada de los informes de las Entidades Gestora y Depositaria en que razonen su oposición a dichas modificaciones.

- 2.- Las modificaciones propuestas se someterán a la autorización de la Dirección General de Seguros y, una vez autorizadas, se elevarán a escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones.

ARTICULO 37. MEDIDAS DE CONTROL ESPECIAL RELATIVAS A FONDOS DE PENSIONES.

La Dirección General de Seguros podrá adoptar las medidas de control especial contenidas en la

Ley, cuando en el Fondo de Pensiones concorra alguna de las siguientes situaciones:

- 1.- Déficit superior al 5% en el cálculo de las provisiones matemáticas o fondos de capitalización de los planes que asuman la cobertura de un riesgo, integrados en el Fondo de Pensiones; o al 20% en el cálculo de otras provisiones técnicas.
- 2.- Déficit superior al 10% en la cobertura de las provisiones técnicas de los planes integrados en el Fondo,
- 3.- Insuficiencia en el margen de solvencia de los planes de pensiones.
- 4.- Dificultades de liquidez que hayan determinado demora o incumplimiento en sus pagos.
- 5.- Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones hechas por la administración, que pongan en peligro su solvencia, los intereses de las entidades promotores, partícipes o beneficiarios de los Planes de Pensiones o el cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la falta de adecuación de su contabilidad al plan de contabilidad que le sea exigible, o irregularidad de la contabilidad o administración en términos tales que impidan o dificulten notablemente conocer su verdadera situación patrimonial.
- 6.- Incumplimiento de un plan de reequilibrio actuarial o financiero aprobado por la Dirección General de Seguros o presentado ante la misma al amparo de los regímenes transitorios aplicables en cada momento.

ARTICULO 38. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO

- 1.- El Fondo quedará disuelto por las siguientes causas:
 - a) Acuerdo de la Comisión de Control adoptado con el voto favorable de, al menos, cuatro quintas partes de los intereses económicos en el Fondo representados por sus miembros.
 - b) Revocación de la autorización administrativa al Fondo.
 - c) Por la paralización de su Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
 - d) Imposibilidad de sustituir a las Entidades Gestora y Depositaria en los términos previstos por el Reglamento.
 - e) Exclusión del Registro especial por sanción firme.
 - f) En los demás casos en que así pudiera establecerse por la normativa vigente o por el presente Reglamento.

- 2.- La disolución del Fondo de Pensiones requerirá acuerdo de la Comisión de Control del Fondo. A estos efectos, deberá celebrar la correspondiente reunión en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la causa de terminación, pudiendo cualquier partícipe solicitar la citada reunión si a su juicio existe causa legítima para ello.

En el caso de que existiendo causa legal de disolución del Fondo de Pensiones no se adoptase el acuerdo o fuera contrario a la disolución, la Entidad Gestora estará obligada a solicitar la disolución administrativa en el plazo de 10 días naturales a contar desde la fecha en que debiera haberse convocado el órgano competente para adoptar el acuerdo, o desde la fecha prevista para su reunión, o finalmente desde el día de la celebración de la misma, cuando el acuerdo de disolución no pudiese lograrse o se adoptase acuerdo en contrario.

- 3.- Conocida por el Ministerio de Economía y Hacienda la concurrencia de una causa de disolución del Fondo de Pensiones así como el incumplimiento por los órganos correspondientes de lo dispuesto en el número precedente, procederá a la disolución administrativa del Fondo de Pensiones.

La liquidación administrativa del Fondo se ajustará al procedimiento legalmente establecido. El acuerdo de disolución administrativa contendrá la revocación de la autorización administrativa del Fondo de Pensiones.

- 4.- En todo caso, con carácter previo a la disolución del Fondo de Pensiones, se garantizarán individualmente las prestaciones causadas y la continuación de los Planes vigentes a través de otro u otros Fondos de Pensiones ya constituidos o a constituir.

- 5.- Una vez disuelto el Fondo de Pensiones se abrirá el periodo de liquidación, añadiéndose a su denominación las palabras "en liquidación", y realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Comisión de Control del Fondo y la Gestora de conformidad con lo que establece el Reglamento de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

Realizadas las operaciones, Gestora y Depositada formalizarán los correspondientes estados financieros y determinarán la cuenta de posición de cada plan y el importe de los derechos consolidados de cada partícipe.

Los citados estados deberán ser verificados en la forma que legalmente esté prevista y el Balance y Cuenta de Resultados deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del Fondo.

- 6.- Transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del Balance y Cuenta de Resultados sin que haya habido reclamaciones, se procederá al reparto del patrimonio del Fondo entre los Planes. Las cuotas no reclamadas en el plazo de tres meses, se consignarán en depósito en

poder de la Entidad Depositaria o en su defecto, en poder del Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.

- 7.- Una vez efectuado el reparto total del patrimonio, la Sociedad Gestora y la Depositaria solicitarán la cancelación de los asientos referentes al Fondo en el Registro Mercantil y en el Registro Especial que corresponda.

ARTICULO 39. REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

1.- El Ministerio de Economía y Hacienda revocará la autorización administrativa concedida al Fondo de Pensiones en los siguientes casos:

- a) Si la Comisión de Control del Fondo renuncia a ella expresamente mediante acuerdo de al menos cuatro quintas partes de los intereses económicos representados por sus miembros, o si no existiese dicha Comisión cuando así se solicite por la Entidad Promotora de dicho Fondo.
 - b) Cuando el Fondo de Pensiones deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos por la Ley para el otorgamiento de la autorización administrativa o incurra en causa de disolución.
 - c) Cuando no haya podido cumplir, en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al mismo al amparo de la Ley.
 - d) Cuando se haya impuesto al Fondo de Pensiones la sanción administrativa de revocación de la autorización.
 - e) Cuando transcurra un año sin integrar ningún Plan de Pensiones o cuando se aprecie la falta efectiva de actividad.
- 2.- Cuando concurra alguna de las causas de revocación previstas en las letras b), c) o e) del número 1 precedente, el Ministerio de Economía y Hacienda, antes de acordar la revocación de la autorización administrativa, estará facultado para conceder un plazo, que no excederá de seis meses, para que el fondo de pensiones proceda a subsanarla.
- 3.- La revocación de la autorización administrativa determinará la prohibición inmediata de la realización de la actividad propia del Fondo de Pensiones, así como la disolución y liquidación del Fondo.

TITULO VI - DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 40. DEFENSOR DEL PARTÍCIPE.

Cualquier controversia o divergencia que pueda surgir con motivo de la interpretación o ejecución del presente Reglamento y cuya resolución no corresponda al Ministerio de Economía, podrá ser solventada por el Defensor del Partícipe nombrado por el Promotor del Plan de Pensiones instrumentado correspondiente.

Ello no será óbice para que las personas interesadas puedan acudir a otras instancias o tribunales, como se establece en los artículos siguientes o acudir a arbitrajes.

ARTICULO 41. JURISDICCIÓN.

Si se acudiera a la vía judicial, el Promotor, los partícipes y los beneficiarios del Plan adscrito, y las Entidades Promotora, Gestora y Depositaria del Fondo se someten expresamente a la jurisdicción civil ordinaria de los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo, renunciando a cualquier otro Fuero.

ARTICULO 42. COMPROMISOS ADQUIRIDOS.

La incorporación de un Plan al Fondo, lleva implícito el sometimiento de su Comisión de Control, del Promotor, del Depositado, de los Partícipes y de los Beneficiarios a las normas que contiene el presente texto.

TITULO VII - DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Si la Comisión Promotora del Plan, actuando en funciones de Comisión de Control del Fondo de Pensiones hubiera delegado facultades en la Entidad Gestora, tal delegación se someterá a la expresa ratificación de la primera Comisión de Control del Fondo que se constituya con carácter ordinario.